



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB. SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 070-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero del 2009.- Las 19h05.- **VISTOS:** Por recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el Doctor Juan Gómez Barcia, quien manifiesta ser el "Director del Partido Liberal Radical en Manabí" y Arturo Joaquín Loor Cedeño, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Portoviejo por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2, a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí del 10 de febrero del 2009, que en lo principal niega la calificación de las listas de candidatos provinciales por el Partido Liberal Radical al no haber presentado el 1% de firmas de adhesión, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, este expediente. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia el Tribunal Contencioso Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral. **TERCERO.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí en sesión del 10 de febrero del 2009 resuelve negar la petición de inscripción de candidatos provinciales auspiciadas por el Partido Liberal Radical, lista 2, por no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia del Manabí. **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República expidió las "Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" RO. 472-segundo suplemento- 21 de noviembre de 2008; este cuerpo normativo en el Art. 12 establece el ámbito de nuestras competencias numeral 1 "Recurso contencioso electoral de impugnación", misma que guarda concordancia con el artículo 17 lit. a) que dice: "El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;" (RO 472-Segundo Suplemento-21 de noviembre de 2008). Por tanto en el caso de aceptación o negativa a la inscripción de candidaturas lo que procede es el "recurso contencioso electoral de impugnación", recurso que han presentado los recurrentes, razón por la que se acepta a trámite. Los impugnantes sostienen en el escrito que contiene el recurso, que el acto por el que se niega la inscripción de candidatos es nula, porque en la resolución no existe "hora", porque no hay razón del Secretario de la fecha de notificación; luego manifiestan los recurrentes que la exigencia del registro magnético en un CD, no está determinada ni en la Constitución, Régimen de Transición, Ley Orgánica de Elecciones ni Partidos Político, por lo que no cabe la exigencia y presentación del registro magnético en CD para el Partido Liberal Radical

R. Oña

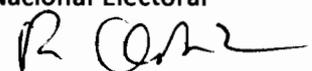
Ecuatoriano, -dicen- “Para corroborar lo afirmado el Consejo Nacional Electoral, al expedir con fecha: Quito, Distrito Metropolitano treinta de diciembre de dos mil ocho, el **Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas**, en su Art.21 prescribe: “ **Firmas de respaldo:** Los Formularios de firmas de adhesión para MOVIMIENTOS POLÍTICOS, se entregarán en el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el respectivo magnético”. Sostienen que la resolución que se impugna no está motivada, por tanto piden la calificación de las candidaturas, porque además los derechos políticos de quienes se han adherido a sus candidaturas no pueden ser vulnerados. **QUINTO.- a)** Los recurrentes sostienen que tanto la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí que niega la inscripción de candidatos provinciales presentados por quien dice ser el representante del Partido Liberal Radical en Manabí, como el acto de notificación son nulos. Al respecto vale señalar que los actos que emanan de los órganos electorales desconcentrados y del Consejo Nacional Electoral dentro de la organización, dirección, vigilancia y garantía del proceso electoral, son actos administrativos con sustancia electoral, susceptibles de ser impugnados vía el recurso contencioso electoral ante este Tribunal. Los recurrentes invocan la nulidad, pues bien, en cuanto a los vicios que generan la nulidad de los actos, siguiendo la corriente propuesta por el Tratadista Roberto Dromi (Derecho Administrativo, pág. 262 a 266) estos pueden ser: Vicios muy graves cuya consecuencia es la inexistencia del acto, vicios graves y nulidad cuya consecuencia es la nulidad absoluta del acto, vicios leves cuya consecuencia es la nulidad pero con efectos hacia el futuro –ex nunc-, y, vicios muy leves y validez cuyos efectos no afectan la validez del acto. En el presente caso, lo que existe es la **falta de hora** en la resolución que emana de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es decir está incompleto la fecha en su integridad, situación que no afecta la validez del acto; al respecto Roberto Dromi en la obra citada (pág. 266) cuando aborda los “vicios muy leves y su validez”, nos dice: “Están incompletos o equivocados el lugar y fecha de emisión”. Respecto a que en el acto de notificación no se ha establecido la fecha de la misma, tampoco causa ningún efecto jurídico contrario si son los propios recurrentes, quienes comparecen dentro del plazo impugnando el acto del 10 de febrero del 2009, más todavía si la impugnación se presenta dentro del plazo. Cosa diferente sería si el acto emanado por autoridad competente no se notifica, allí si, el acto carece de eficacia jurídica, situación que no ha ocurrido. Por tanto no procede por las causas que invocan los recurrentes, la declaratoria de nulidad ni de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni del acto de notificación. **b)** Sostienen los recurrentes que han dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen de Transición, esto es, presentar las firmas de adhesión (19.820 firmas), y que ni la Constitución de la República, ni la Ley Orgánica de Elecciones ni la de Partidos Políticos, exige otra cosa; mas todavía el artículo 108 de la Constitución de la República establece que las organizaciones políticas son: Partidos Políticos y Movimientos Políticos, que los Partidos Políticos como el Liberal Radical Ecuatoriano, no requiere presentar firmas de adhesión, y, que el Instructivo de calificación de candidaturas exige la presentación de medios magnéticos solo a Movimientos Políticos. Al respecto, vale señalar lo siguiente. El inciso primero del artículo 4 efectivamente no exige el requisito del 1% de firmas de adhesión para aquellas organizaciones políticas que participaron en la elección de asambleístas, mas resulta que el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, no

R. QNTZ

pronunció al respecto (causa Nro. 002-2009. J.CM-CR) al resolver un asunto litigioso generado en el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, listas 2, donde quedó claramente precisado su no participación en las elecciones de Asambleístas. Por tanto, era obligación del Partido Liberal Radical Ecuatoriano Listas 2 para estas elecciones, acompañar el 1% de firmas de adhesión a nivel nacional, para poder participar en estas elecciones, por mandato del artículo 4 del Régimen de Transición inciso segundo, sabiendo que el término organizaciones políticas incluye a Partidos Políticos y Movimientos Políticos, y los propios recurrentes así lo reconocen en su escrito de impugnación. Que la Constitución de la República exige exclusivamente firmas de adhesión a los Movimientos Políticos, que las Leyes Orgánicas de Elecciones y Partidos Políticos no hacen referencia a mayores requisitos. Al respecto debemos en el presente caso remitirnos al artículo 15 del Régimen de Transición, disposición que manda a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del Régimen de Transición, pero también faculta a estos órganos para que en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias que viabilicen la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; si revisamos la Ley Orgánica de Elecciones observaremos que la misma hace referencia en cuanto a competencias y procedimientos al Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Provinciales Electorales, situación que en la práctica de pretender sostener que la gran mayoría de estas normas son aplicables, conllevará reclamos en el ámbito de las competencias positivas (Consejo Nacional Electoral, órganos electorales desconcentrados y Tribunal Contencioso Electoral), es por ello que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, expedieron las Normas Indispensables para Viabilizar este Proceso Electoral (RO 472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), pero además es necesario aclarar que el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias para organizar, garantizar, dirigir y vigilar este proceso electoral está facultado para reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia (Art. 219 numeral 6); expuesta así la situación jurídica, el 1% de firmas de adhesión para las organizaciones políticas que no participaron en el proceso de elecciones para asambleístas lo desarrolla en el ámbito de sus competencias positivas el Consejo Nacional Electoral y lo hace a través del "Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las Elecciones Generales a celebrarse el 26 de Abril y 14 de Junio del 2009" Cuerpo normativo de carácter general que en sus considerandos establece que el mismo se genera de conformidad con el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, que el artículo 4 del Régimen de Transición establece que podrán también presentar candidaturas otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral, que debe regularse la presentación de candidaturas de aquellas organizaciones políticas que no participaron en las elecciones de asambleístas desarrolladas el 30 de septiembre del 2007; en consecuencia, el fundamento jurídico que trae esta normativa, no es exclusivamente para "movimientos políticos", sino que incluye también a los "Partidos políticos" que no participaron en las elecciones de asambleístas, de lo expuesto, si se revisa el contenido íntegro del Instructivo se

R. C. P. 2

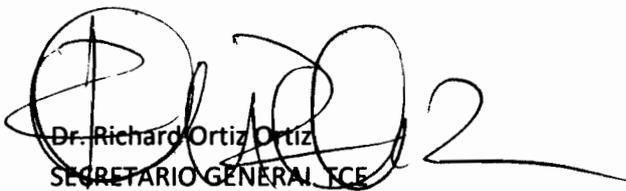
observará claramente que es para “organizaciones políticas”, siendo así, mal puede sostenerse que el “Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas” restringe el 1% de firmas de adhesión en cuanto a su aceptación o negativa a “movimientos políticos”, pues el artículo 5 – del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas- numeral 4 es claro al señalar lo siguiente: “El Partido o Movimiento Político que no participó en la elección del 30 de septiembre del 2007, deberá acompañar a la solicitud de inscripción de candidaturas, el respaldo de firmas de adhesión que, por lo menos represente el uno por ciento (1% ) de los empadronados en la jurisdicción correspondiente, firmas que deben constar en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral”. En consecuencia la norma dispone tanto a Partidos como a Movimientos Políticos la exigencia de acompañar a la solicitud de inscripción el 1% de firmas de adhesión y en el caso de partidos políticos la que corresponda a la circunscripción que debe ser nacional, de esto nada dicen los impugnantes. El argumento de los recurrentes es que el artículo 21 del Instructivo para Inscripción y calificación de candidatos se refiere a “movimientos políticos”, no a partidos políticos, este reclamo debe ser tratado en el contexto normativo electoral, no puede restringirse el reclamo de los impugnantes al término “movimiento político”, sino que debe darse el sentido obvio que en este caso corresponde a organizaciones políticas, por tanto, debe darse cumplimiento al “Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión...” que consagra requisitos, exigencias y procedimiento de validación de firmas, tanto para Partidos Políticos como para Movimientos Políticos que no participaron en las elecciones de Asambleaístas, caso contrario, y de ser aceptado el argumento de los que han impugnado la resolución de la Junta Provincial, se estaría generando un discrimen al excluir de las exigencias de los medios magnéticos para validar las firmas a los Partidos Políticos que no participaron en las elecciones de asambleístas, como también generaría un discrimen la exigencia del 1% de firmas a los Movimientos Políticos Nacionales que no participaron en las elecciones para asambleístas. Por lo expuesto, el reclamo de los recurrentes no es procedente. **SEXTO.- a)** El Tribunal debe pronunciarse en este caso sobre el requisito de firmas del 1% exigible para los Partidos Políticos que no participaron en las elecciones de asambleístas. Al respecto la Constitución de la República consagra en el artículo 109 que “Los partidos políticos son organizaciones de carácter nacional (...) Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior...” En consecuencia, el Partido Político Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2, siendo una organización política nacional, debía presentar en el Consejo Nacional Electoral el 1% de firmas de adhesión del registro electoral nacional con corte a noviembre del 2008. **b)** Obra del expediente y así lo reconocen los impugnantes que las firmas de adhesión corresponden al 1% de las ciudadanas y ciudadanos de la provincia de Manabí, siendo así, mal podía entrar a calificarse las candidaturas presentadas inclusive en el evento que hubiesen cumplido con más del 1% de firmas, pues la competencia respecto a la calificación del 1% de firmas, no le corresponde a la Junta Provincial Electoral de Manabí, sino del Consejo Nacional Electoral. **c)** Inclusive en el evento de que los impugnantes sean un movimiento provincial, el 1% de firmas no lo han cumplido tal como se observa del informe técnico que obra del expediente, mismo que goza de la presunción de regularidad y validez. **d)** Asimismo de la documentación remitida en esta instancia por el Consejo Nacional Electoral –



en 5 fojas- se desprende que el Director Provincial de Manabí del Partido Liberal Radical, lista 2 es el señor Roberto Franco Franco, como Subdirector el señor Vicente González Toala y como Secretario el señor Pavel Vázquez Aráuz. Por tanto el impugnante Dr. Juan Gómez Barcia no aparece como el representante provincial en Manabí del Partido Liberal Radical Listas 2. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de impugnación que han propuesto el Dr. Juan Gómez Barcia y el señor Arturo Joaquín Loo Cedeño. 2) Se revoca en todas sus partes la resolución No. 010-JPEM, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 10 de febrero del 2009, por carecer de competencia para calificar o negar candidaturas del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2 conforme se ha dejado expuesto en letras a) y b) del considerando sexto. 3) Se declara que el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2 para participar en este proceso electoral debía presentar el 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos que consten en el Registro Electoral Nacional con corte a Noviembre del 2008, en el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral que luego del procedimiento respectivo debía calificar o negar la petición de inscripción. 4) Se niega la inscripción de candidatos que a nivel provincial ha presentado el Dr. Juan Gómez Barcia en la provincia de Manabí. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada de la misma junto con el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para su ejecución, dejándose copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes; Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 22 de febrero del 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE



**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL